



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto – 1ª Inst. N° 0372

Objeto a resolver.

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad, que la **RECHAZÓ POR FALTA DE COMPETENCIA** por el factor objetivo de la cuantía [*Avalúo catastral del predio a reivindicar*], con el fin de proveer sobre el avocamiento de su conocimiento, trámite y decisión, y eventualmente, lo relativo a su correspondiente calificación.

Problemas Jurídicos

¿Es competente Despacho para conocer de la referenciada demanda, por lo que, es dable **AVOCAR** su conocimiento?, y, de serlo, ¿Cumple la misma con los requisitos legales, que ameriten su admisión?

Consideraciones:

Proveniente del Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad, que la **RECHAZÓ** por Falta de Competencia por la **CUANTÍA**, más concretamente por el avalúo catastral del predio a restituírle a la parte actora, correspondió por reparto la indicada demanda y una vez revisada la misma, la juez cognoscente pudo verificar que, de acuerdo al avalúo catastral del inmueble a reivindicar, los competentes para conocer de la misma en primera instancia son los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, en tratándose de un asunto contencioso entre particulares de mayor cuantía, al tenor de lo imperado en el Art. 20 del Estatuto Procesal Civil vigente, en concordancia con el Art. 26-3 *ídem*.

De otro lado, también se evidencia que el escrito promotor no cumple con las exigencias relativas a: (i) El juramento estimatorio, consagrado en el Art. 206 *ídem*, al no determinar de manera razonada si lo que se busca es el reconocimiento y pago de perjuicios y/o el de frutos civiles; (ii) El acreditamiento del envío de la demanda y sus anexos a la demandada; y, (iii) El lugar y/o correo electrónico en el cual, la demandante recibirá las correspondientes notificaciones, como quiera, que solo se alude al del apoderado judicial de la actora

Así las cosas, las respuestas –en su orden- a los reseñados problemas jurídicos son positiva y negativa, respectivamente, por lo que se avocará el conocimiento del ameritado asunto, procediendo a su inadmisión por no encontrarse la demanda ajustada a derecho.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la referida demanda.

SEGUNDO: INADMITIRLA, dadas la falencia reseñada en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazar el libelo genitor.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al doctor MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN, como apoderado de la demandante, para los efectos que se deriven del presente auto.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d558b4a3259d3c637dd49fa4728e3aa8f395d728e6a08c65c5e93d2384f26192**

Documento generado en 11/03/2024 02:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>